



# Asamblea General

Distr. general  
26 de julio de 2013  
Español  
Original: inglés

---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

## **Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 66º período de sesiones (29 de abril a 3 de mayo de 2013)**

### **Nº 6/2013 (Turquía)**

#### **Comunicación dirigida al Gobierno el 12 de septiembre de 2012**

**Relativa a los 250 acusados privados de libertad en el caso *Balyoz* ("Mazo")**

**El Gobierno respondió a la comunicación el 17 de diciembre de 2012.**

**El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo, y Corr.1), el Grupo de Trabajo transmitió esa comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los

Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin la posibilidad de entablar un recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento; el origen nacional, étnico o social; el idioma; la religión; la condición económica; la opinión política o de otra índole; el género; la orientación sexual; la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

3. La información fue comunicada al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria como sigue. Según la fuente, en la República de Turquía se detuvo a 250 de los procesados en el caso "Mazo", detenidos que figuran en la lista siguiente, que se transmitió al Grupo de Trabajo:

Acta de acusación I (163 procesados detenidos):

Abdullah Dalay, Abdullah Gavremoğlu, Abdurrahman Başbuğ, Ahmet Feyyaz Ögütücü, Ahmet Küçükşahin, Ahmet Necdet Doluel, Ahmet Şentürk, Ahmet Topdağı, Ahmet Tuncer, Ahmet Türkmen, Ahmet Yavuz, Ali Aydın, Ali Demir, Ali Deniz Kutluk, Ali İhsan Çuhadaroğlu, Ali Rıza Sözen, Ali Semih Çetin, Ali Türkşen, Ayhan Gedik, Ayhan Taş, Aytekin Candemir, Bahtiyar Ersay, Barbaros Kasar, Behcet Alper Güney, Behzat Balta, Bekir Memiş, Bora Serdar, Bülent Ömer Mirmiroğlu, Bülent Tunçay, Burhan Gögce, Cem Aziz Çakmak, Cemal Candan, Cemal Temizöz, Cemalettin Bozdağ, Cengiz Köylü, Çetin Doğan, Doğan Fatih Küçük, Doğan Temel, Dora Sungunay, Dursun Çiçek, Dursun Tolga Kaplama, Emin Küçükçakılıç, Engin Alan, Engin Baykal, Ercan İrençin, Erdal Akyazan, Erdinç Atik, Ergin Saygun, Ergün Balaban, Erhan Kuranaer, Ertuğrul Uçar, Faruk Doğan, Faruk Oktay Memioğlu, Fatih Altun, Fatih Musa Çınar, Fatih Uluç Yeğin, Fuat Pakdil, Gökhan Çiloğlu, Gökhan Gökay, Gökhan Murat Üstündağ, Gürbüz Kaya, Hakan Akkoç, Hakan İsmail Çelikan, Hakan Sargın, Halil Helvacıoğlu, Halil İbrahim Fırtına, Halil Kalkanlı, Halil Yıldız, Hamdi Poyraz, Hanifi Yıldırım, Harun Özdemir, Hasan Basri Aslan, Hasan Fehmi Canan, Hasan Gülkaya, Hasan Hakan Dereli, Hasan Hoşgit, Hasan Nurgören, Hayri Güner, Hüseyin Hoşgit, Hüseyin Özçoban, Hüseyin Polatsoy, Hüseyin Topuz, İbrahim Koray Özyurt, İhsan Balabanlı, İkrani Özturan, İlkey Nerat, İsmet Kışla, İzzet Ocak, Kadir Sağdıç, Kahraman Dikmen, Kasım Erdem, Kemal Dinçer, Kıvanç Kırmacı, Kubilay Aktaş, Levent Çehreli, Levent Erkek, Levent Görgeç, Lütfü Sancar, Meftun Hıraca, Mehmet Alper Şengezer, Mehmet Fatih İlğar, Mehmet Ferhat Çolphan, Mehmet Fikri Karadağ, Mehmet KayaVarol, Mehmet Kemal Gönüldaş, Mehmet Otuzbiroğlu, Mehmet Ulutaş, Mehmet Yoleri, Memiş Yüksel Yalçın, Metin Yavuz Yalçın, Mücahit Erakyol, Muharrem Nuri Alacalı, Mümtaz Can, Murat Ataç, Murat Özçelik, Mustafa Aydın Gürül, Mustafa Çalış, Mustafa Erdal Hamzaogulları, Mustafa Karasabun, Mustafa Kemal Tutkun, Mustafa Koç, Mustafa Korkut Özarslan, Mustafa Önsel, Mustafa Yuvaç, Namık Koç, Nedim Ulsan, Nejat Bek, Nihat Altunbulak, Nihat Özkan, Nurettin Işık, Nuri Ali Karababa, Orkun Gökalp, Özden Örnek, Özer Karabulut, Ramazan Cem Gürdeniz, Recai Elmas, Recep Rıfkı Durusoy, Recep Yıldız, Refik Hakan Tufan, Şafak Duruer, Salim Erkal Bektaş, Sırrı

Yılmaz, Soner Polat, Soydan Görgülü, Suat Aytın, Süha Tanyeri, Şükrü Sarıışık, Taner Balkış, Taner Gül, Tayfun Duman, Taylan Çakır, Tuncay Çakan, Turgay Erdağ, Utku Arslan, Veli Murat Tulga, Yaşar Barbaros Büyüksağnak, Yüksel Gürcan, Yunus Nadi Erkut, Yurdaer Olcan, Yusuf Kelleli, Yusuf Ziya Toker, Zafer Karataş

Acta de acusación II (23 procesados detenidos):

Ahmet Erdem, Ahmet Dikmen, Ahmet Sinan Ertuğrul, Ahmet Zeki Üçok, Ayhan Üstbaş, Beyazıt Karataş, Bilgin Balanlı, Bülent Günçal, Bülent Kocabaş, Hakan Büyük, Halit Nejat Akgüner, İsmail Taş, Mehmet Örgen, Mehmet Erkorkmaz, Mehmet Eldem, Mustafa Erhan Pamuk, Nedim Güngör Kurubaş, Onur Uluocak, Rafet Oktar, Refik Levent Tezcan, Servet Bilgin, Sinan Topuz, Turgut Atman

Acta de acusación III (64 procesados detenidos):

Abdullah Can Erenoğlu, Abdullah Cüneyt Küsmez, Ahmet Hacıoğlu, Ahmet Bertan Nogalyaroğlu, Ali Sadi Ünsal, Ali Yasin Türker, Alpay Çarkarcan, Aydın Sezenoğlu, Aziz Yılmaz, Bahadır Mustafa Kayalı, Berker Emre Tok, Bülent Olcay, Bülent Akalın, Can Bolat, Celal Kerem Eren, Cenk Hatunoğlu, Davut İsmet Çinkı, Deniz Cora, Derya Günergin, Derya Ön, Ender Kahya, Ender Güngör, Erdem Caner Bener, Erhan Şensoy, Erhan Kubat, Fahri Can Yıldırım, Fikret Güneş, Gürsel Çaypınar, Hakan Mehmet Köktürk, Hasan Özyurt, Haydar Mücahit Şişlioğlu, Hüseyin Çınar, İbrahim Özdem Koçer, İsmail Taylan, Kadri Sonay Akpolat, Kemalettin Yakar, Korcan Pulatsü, Kubilay Baloğlu, Levent Kerim Uça, Mehmet Baybars Küçükataş, Mehmet Cem Okyay, Mehmet Koray Eryaşa, Murat Ünlü, Murat Özenalp, Murat Saka, Mustafa İlhan, Mustafa Haluk Baybaş, Nadir Hakan Eraydın, Necdet Tunç Sözen, Nuri Selçuk Güneri, Oğuz Türksöy, Osman Kayalar, Ömer Faruk Ağa Yarman, Önder Çelebi, Rasim Arslan, Rıdvan Ulugüler, Sami Yüksel, Serdar Okan Kırççek, Süleyman Namık Kurşuncu, Şafak Yürekli, Ümit Metin, Yalçın Ergül, Zafer Erdim İnal, Ziya Güler

4. Según la fuente, el 21 de enero de 2010 un periódico turco dio a conocer un plan de golpe militar que se había gestado en 2003 para derrocar al Gobierno. Con anterioridad, ese mismo mes, una persona, que guardó el anonimato, había entregado a Mehmet Baransu, periodista, tres DVD y un disco compacto con pruebas inculpatorias. La trama golpista incluía, supuestamente, preparativos detallados y planes para "provocar tensiones con otro país, con el fin de sembrar el caos y justificar la toma del poder por los militares". Los planes preveían atentados con bombas en varias mezquitas, la toma de los hospitales y las farmacias, el derribamiento de un avión de caza turco en una operación con bandera falsa, el cierre de varias organizaciones no gubernamentales, la detención de una serie de periodistas y políticos y el nombramiento de un gabinete ministerial.

5. El material entregado por el informador incluía también grabaciones de audio y discos con documentos relativos a un seminario militar que tuvo lugar del 5 al 7 de marzo de 2003. Durante el seminario, 162 oficiales militares participaron en una serie de talleres destinados a poner a prueba su capacidad de reacción en situaciones extremas. El contenido del seminario figuraba en diapositivas de PowerPoint, y los talleres se grabaron por orden del comandante del Primer Ejército, el General Çetin Doğan, quien dirigió el seminario. Según se informa, se plantearon diferentes situaciones hipotéticas de agitación social y disturbios internos a los oficiales, quienes debían elaborar estrategias sobre la mejor forma de afrontar esas situaciones. En las semanas siguientes fue saliendo a la luz más información sobre los presuntos planes golpistas en el periódico *Taraf* y otros medios de prensa, que fueron publicando en entregas sucesivas el contenido de muchos de los documentos relativos al supuesto complot golpista.

6. Según la fuente, se dictaron 3 actas de acusación contra un total de 365 personas implicadas en la presunta trama golpista "Mazo" para deponer al Gobierno. La fuente indica que los principales medios de prueba en que se basan las acusaciones son el "Plan de Acción de Seguridad Mazo" y otros documentos que describen el supuesto plan golpista y las operaciones conexas, todos los cuales constituyen documentos digitales sin firmar que no han sido autenticados por tribunales turcos; tampoco se ha podido establecer que se hayan originado en computadoras del ejército. Según la fuente, la Fiscalía y los abogados defensores coinciden en que las grabaciones del seminario militar de marzo de 2003 son auténticas.

7. Según se informa, la primera acta de acusación, contra 195 personas, se dictó el 6 de julio de 2010, tras la primera serie de detenciones, que se produjo el 11 de febrero. Sesenta y tres de esas personas siguen detenidas desde entonces. La fuente indica que, según la acusación, los acusados habían planificado una serie de actividades y operaciones destinadas a desestabilizar el país, con el fin último de deponer al Gobierno electo y reemplazarlo por un gabinete ministerial nombrado por ellos. Según la acusación, el seminario militar celebrado del 5 al 7 de marzo de 2003 era el ensayo general del golpe *Balyoz*. Según la acusación, las pruebas "indican que todos los sospechosos han cometido el delito de intentar deponer al Gobierno de Turquía por la fuerza, por lo que deben ser castigados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147, 61/1, 31, 33 y 40 de la Ley N° 765 (Código Penal turco)".

8. Se informa que en una segunda oleada de detenciones, practicadas en mayo y a principios de junio de 2011, fueron encarceladas otras 15 personas. Se dictó una segunda acta de acusación contra 28 personas, y órdenes de detención contra 8 procesados que seguían en libertad.

9. Según la información recibida, la tercera oleada de detenciones se produjo entre finales de junio y septiembre de 2011, período en que se detuvo a 64 personas. Según se informa, se formuló una tercera acta de acusación contra 143 personas a las que se acusó de intentar deponer al Gobierno.

10. Se indica que, antes del juicio, 17 generales y almirantes candidatos a ser ascendidos fueron encarcelados en septiembre de 2010 en relación con las investigaciones sobre el caso "Mazo". En julio de 2011, 22 comandantes militares, entre ellos varios generales y oficiales, fueron acusados de haber realizado una campaña por Internet para desacreditar al Gobierno, en relación con la polémica sobre el caso "Mazo".

11. Según se informa, el 29 de julio de 2011, en respuesta a esas detenciones en masa y en protesta contra lo que veían como el encarcelamiento injusto de sus colegas, dimitieron de sus funciones el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y los jefes del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

12. Según la información recibida, el juicio del caso "Mazo" empezó el 16 de diciembre de 2010 en el Décimo Tribunal Penal Superior de Estambul, con 365 acusados, de los cuales 363 eran oficiales de las fuerzas armadas en activo o retirados y 2 eran civiles. Según se informa, la Fiscalía solicitó penas de 15 a 20 años de reclusión para los oficiales en activo y los retirados.

13. Según la fuente, en la fase de instrucción los acusados no tuvieron acceso a ninguno de los elementos que supuestamente los incriminaban, aunque durante el interrogatorio se les mostraron brevemente algunos documentos. Los acusados no tuvieron acceso a dicha documentación sino hasta después del 19 de julio de 2010, fecha en que el Tribunal admitió la primera acta de acusación. Posteriormente, los documentos fueron digitalizados, de modo que no se los pudo someter a peritaje para verificar su autenticidad. Al parecer, la defensa no tuvo acceso a las imágenes que figuraban en los discos compactos sino hasta 18 meses después de que el Tribunal recibió las pruebas. Hasta ese momento, el Tribunal había

denegado a la defensa el acceso a los discos compactos indicando que ya había un número suficiente de informes periciales en el expediente, por lo que no era necesario realizar más análisis.

14. Cuando por fin se permitió el acceso a los documentos, varios peritos independientes los analizaron a petición de los abogados defensores. Según la defensa, los documentos estaban plagados de anacronismos, incoherencias y errores, lo cual indicaría que esas pruebas inculpatorias habrían sido falsificadas y utilizadas para incriminar injustamente a los acusados.

15. Según la fuente, el Tribunal denegó en reiteradas oportunidades las solicitudes de la defensa de que se reconsideraran las afirmaciones de la Fiscalía y se nombrara a un perito independiente para que verificara las pruebas, así como las repetidas peticiones de la defensa de que se convocara a dos testigos clave, el General Aytaç Yalman, ex Comandante del Ejército de Tierra, y el General Hilmi Özkök, ex Jefe del Estado Mayor del Ejército. Al parecer, en el acta de acusación se indica que el General Yalman impidió que se llevara a cabo el supuesto golpe de estado y, según muchas noticias publicadas en los medios, el General Özkök atajó los supuestos preparativos de golpe. Esos dos oficiales eran los militares de mayor rango en esa época, por lo que están en condiciones de esclarecer cuál fue la naturaleza del seminario que tuvo lugar del 5 al 7 de marzo de 2003. Ninguno de ellos fue llamado a declarar por la Fiscalía. Según se informa, el Tribunal consideró que su testimonio era "innecesario".

16. Según se informa, el 15 de junio de 2012, los abogados de la defensa se retiraron en señal de protesta por la falta de imparcialidad de las actuaciones judiciales, la negativa del Tribunal a las solicitudes de la defensa de que se realizaran investigaciones independientes y el hecho de que no accediera a encomendar a un perito independiente el análisis de las pruebas electrónicas presentadas. El 16 de abril de 2012, los abogados de la defensa elevaron una queja al Consejo Supremo de Jueces y Fiscales contra los fiscales de la causa, indicando que se había vulnerado su derecho a la defensa y a un juicio imparcial.

17. La fuente señala que el 4 de agosto de 2012, el Consejo Militar Supremo de Turquía, dirigido por el Primer Ministro, obligó a retirarse a 40 generales y almirantes, 34 de los cuales están encausados en este proceso.

18. El juicio se reanudó el 6 de agosto de 2012. Según la fuente, el retiro de esos 34 generales y almirantes el 4 de agosto había suscitado en sus familiares la esperanza de que los jueces autorizaran la puesta en libertad de esos oficiales por el resto del juicio. No fue así y el Tribunal decidió mantener su detención. El Tribunal decidió además que el juicio se reanudaría sin la presencia de los abogados defensores en las vistas de agosto y septiembre, contraviniendo el derecho turco, que establece la obligatoriedad de la presencia de los abogados de la defensa. Uno de los abogados defensores, en nombre de todos los demás, presentó una carta al juez en la que resumía las irregularidades procesales que se habían producido durante el juicio. Según se informa, no se le permitió que se dirigiera al Tribunal, por lo que se retiró de la sala, en señal de protesta.

19. Se informa de que a raíz de las quejas de los jueces, se dictaron nuevos autos de acusación contra varios de los procesados, por las declaraciones que hicieron durante el juicio. La fuente cita los dos casos siguientes a título de ejemplo. El 29 de febrero de 2012, se acusó a Ahmet Zeki Ucok de haber "insultado abiertamente" a los tres jueces que presidían el Tribunal, delito tipificado en el Código Penal turco. Según se informa, en el acta de acusación se recogen las dos declaraciones siguientes, hechas por el Sr. Ucok en su alegato de defensa el 10 de noviembre de 2011: "La forma de proceder de este Tribunal no se ajusta al derecho, este Tribunal considera que está por encima del poder judicial de Turquía..." y "No existe ningún otro tribunal en ningún país del mundo que atente de forma

tan cruel contra los derechos y las libertades de los soldados de su propio ejército con acusaciones sin fundamento basadas en documentos fraudulentos".

20. Por otra parte, Çetin Doğan fue acusado el 26 de junio de 2012 de haber insultado a funcionarios públicos (concretamente, oficiales de la unidad de lucha contra el terrorismo de la policía de Estambul) durante su alegato de defensa en el Tribunal. Al parecer, en el acta de acusación se cita la siguiente declaración de Doğan: "La unidad de lucha contra el terrorismo de la policía se ha convertido en una unidad que produce terror. Hemos dicho que esta unidad, que ha preparado y presentado los informes en que se fundamenta la acusación, distorsiona los hechos al afirmar que cierto documento de la policía de Ankara procedía de la unidad policial de asociaciones, por lo que hemos presentado una queja al respecto...".

21. La fuente sostiene que la actual detención de los acusados constituye, en particular, una violación del derecho a un juicio imparcial que les reconocen el derecho turco, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

22. La fuente sostiene asimismo que el reciente retiro forzoso de los 34 oficiales va en contra de la presunción de inocencia e indica que el resultado del proceso se ha decidido de antemano.

23. La fuente señala que el derecho turco exige que los fiscales reúnan y presenten pruebas de cargo y de descargo, y afirma que los fiscales no han presentado pruebas favorables a la defensa e incluso que intentaron ocultar pruebas a la defensa.

24. La fuente sostiene además que el Tribunal no ha valorado de forma independiente las pruebas propuestas por la Fiscalía y no ha admitido los elementos relativos a la veracidad de esas pruebas presentados por la defensa.

25. La fuente sostiene asimismo que la reclusión de los acusados es una medida desproporcionada. En el momento en que la fuente presentó su primera comunicación, el 7 de septiembre de 2012, 163 de los imputados en la primera acta de acusación habían permanecido reclusos por más de 31 meses, y 87 de los imputados en las actas de acusación segunda y tercera habían estado detenidos por más de 27 meses. Según la fuente, ni el Tribunal ni la Fiscalía presentaron pruebas de que hubiera algún riesgo de que los acusados se fugaran o participaran en la comisión de nuevos delitos. El Tribunal denegó la solicitud de los abogados de la defensa de impugnar la petición de la Fiscalía de mantener a los acusados en reclusión.

26. La fuente señala que, en cumplimiento del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto, el Código de Procedimiento Penal y la Constitución de Turquía, obligan a los tribunales a comunicar por escrito sus decisiones sobre el mantenimiento de los procesados en reclusión en vez de ponerlos en libertad bajo fianza. De conformidad con el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal turco, esas decisiones deben publicarse mensualmente y estar acompañadas de los fundamentos jurídicos y los hechos que motivan la privación de libertad. En este caso, las decisiones de mantener la privación de libertad de los acusados se han motivado con argumentos generales según los cuales la reclusión era necesaria debido a, por ejemplo, "la naturaleza de las acusaciones" o "la persistencia de graves sospechas de actividad delictiva". La fuente afirma que esas declaraciones son vagas y demasiado amplias.

27. La fuente sostiene asimismo que el 13 de junio de 2011, poco antes de ser admitida la segunda acta de acusación, el Tribunal colocó micrófonos en el techo para grabar todas las conversaciones, incluidas las mantenidas por los abogados defensores con sus clientes, lo cual les impedía mantener comunicaciones confidenciales.

*Respuesta del Gobierno*

28. La comunicación fue transmitida al Gobierno de Turquía el 12 septiembre de 2012. El 14 de noviembre de 2012, el Gobierno presentó una solicitud de ampliación del plazo de respuesta, solicitud que fue aceptada por el Grupo de Trabajo en su 65º período de sesiones, celebrado en noviembre de 2012, en vista de la complejidad del caso.

29. El 17 de diciembre de 2012 el Gobierno respondió a la comunicación, informando al Grupo de Trabajo de que el 21 de septiembre de 2012 se había dictado sentencia en primera instancia y que dicha resolución era recurrible.

30. En su respuesta, el Gobierno empieza por recordar al Grupo de Trabajo que algunos de los demandantes han presentado su caso y peticiones similares al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Los asuntos que tenían ante sí dicho Tribunal y el Grupo de Trabajo eran idénticos o paralelos en muchos aspectos. El Gobierno informa al Grupo de Trabajo de la sentencia N° 28484/10, de 10 de abril de 2012, dictada por el Tribunal Europeo en la causa de Çetin Doğan. El Gobierno pide que la comunicación que el Grupo de Trabajo tiene ante sí sea declarada inadmisibile por ese motivo. El Gobierno afirma además que no se han agotado los recursos internos, lo cual constituye otro motivo de inadmisibilidad. Asimismo, el Gobierno señala que existe un nuevo procedimiento interno para las personas que afirman que sus derechos humanos fundamentales han sido vulnerados.

31. Seguidamente el Gobierno se refiere a la sucesión de acontecimientos que llevaron a la apertura de investigaciones sobre los casos *Balyoz* o "Mazo". En su edición del 22 de enero de 2010, el periódico *Taraf* publicó información sobre un golpe de estado militar planificado en la propia comandancia del Primer Ejército de Estambul, poco tiempo después de que hubiera llegado al poder el partido político AKP (Partido por la justicia y el desarrollo), a finales de 2002 y principios de 2003. Tras la publicación y la difusión de esa información en la prensa y la entrega de pruebas y otros elementos (como discos compactos y documentos) a la Fiscalía de Estambul, el Fiscal de la República acordó la apertura de una causa penal.

32. Según el acta de acusación, del 5 al 7 de marzo de 2003, por orden de uno de los demandantes, Çetin Doğan, General del Ejército y Comandante en Jefe del Primer Batallón de Estambul en el momento de los hechos, se elaboró un plan para una situación hipotética genérica correspondiente al "peor de los casos". El Gobierno indica que el Comandante en Jefe de las Fuerzas Terrestres de la época afirmó en una entrevista concedida el 2 de septiembre de 2012 al diario *Hurriyet* que el seminario se llevó a cabo contra sus órdenes. Durante el seminario, se grabaron, por orden del general, las conversaciones relativas al plan. El Gobierno indica que las grabaciones, así como las demás pruebas, se entregaron a la Fiscalía.

33. Según la respuesta del Gobierno, el 26 de enero de 2010, de conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Penal, el 11º Tribunal para delitos graves decretó la restricción del acceso al sumario, en vista de la particularidad y las características de la instrucción, las personas contra las cuales se estaba instruyendo el sumario y la presencia de documentos relativos a la seguridad del Estado y documentos con información personal sobre centenares de personas. Además, el 23 de febrero de 2010, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de lucha contra el terrorismo, el Décimo Tribunal para delitos graves dictó otra resolución de restricción del acceso al sumario, para evitar una violación de la confidencialidad de las investigaciones.

34. El Gobierno indica que el 6 de julio de 2010 la Fiscalía presentó un acta de acusación contra 196 personas en total, que fue declarada admisible por el Décimo Tribunal de Apelación el 19 de julio de 2010.

35. Tras la recepción de una denuncia por correo electrónico, el 6 de diciembre de 2010, el servicio de inteligencia realizó un registro por sorpresa en la Dirección General de la Comandancia de Marina de Gölcük. El Gobierno indica que se encontraron grandes cantidades de pruebas digitales ocultas debajo de los pisos, incluidos varios planes operativos y documentos con información obtenida de forma ilegal por ciertos miembros de la fuerza de policía. Algunos de esos documentos tendían a confirmar pruebas obtenidas con anterioridad.

36. A partir de las pruebas reunidas durante esos registros, se obtuvieron varias declaraciones y, el 11 de noviembre de 2010, el Fiscal de Estambul preparó una segunda acta de acusación contra 143 procesados en total, acusación que fue declarada admisible por el tribunal competente el 23 de noviembre de 2011. El 29 de diciembre de 2011 se dictó una resolución por la que la acusación se incorporaba al caso *Balyoz*, en vista de que los dos asuntos estaban estrechamente relacionados desde el punto de vista jurídico y de los hechos.

37. Según la respuesta del Gobierno, el 19 de febrero de 2011, la Dirección de Seguridad de Estambul recibió otra denuncia por correo electrónico. El 21 de febrero de 2011 se registró la residencia de un coronel retirado del servicio de inteligencia, en Eskişehir. El 16 de junio de 2011, sobre la base de las pruebas reunidas durante esa operación, el Fiscal de Estambul preparó una nueva acta de acusación contra 28 personas en total. El 28 de junio de 2011 el acta de acusación fue declarada admisible. El 3 de octubre de 2011, en vista de la estrecha relación desde el punto de vista jurídico y de los hechos entre los dos asuntos, se dictó una resolución para incluir esa acusación en el caso *Balyoz*.

38. Según la respuesta del Gobierno, la acusación principal formulada por el Fiscal era que los procesados habían elaborado un plan de un golpe de estado en cinco etapas bajo la dirección del General Çetin Doğan, con el fin de derrocar al Gobierno. Según el Fiscal, la primera etapa consistía en actividades de información. Se ficharía a cientos de funcionarios públicos (prefectos, subprefectos, jueces, fiscales, alcaldes y burócratas) según diversos criterios. En la segunda etapa, se prepararía el terreno para la intervención militar. La tercera etapa consistía en la proclamación de la ley marcial y la intervención militar *de facto* y la deposición del Gobierno. En la cuarta etapa se preveía instaurar un Gobierno de unidad nacional y en la quinta convocar a elecciones, para devolver el poder ejecutivo a los civiles.

39. El Gobierno indica que el Fiscal solicitó penas de 15 a 20 años de cárcel. Trescientos sesenta y cinco acusados fueron declarados culpables de los delitos que se les imputaban en relación con el asunto *Balyoz*, 250 de ellos estaban detenidos a la espera del juicio.

40. El Gobierno basó su presentación del caso en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Çetin Doğan c. Turquía* (Nº 28484/10, 10 de abril de 2012, párrs. 9 a 17). La primera vista del caso *Balyoz* se celebró el 16 de diciembre de 2010. Desde entonces y hasta el 21 de septiembre de 2012 (fecha en que se dictó sentencia en primera instancia), se habían celebrado 108 vistas. El 21 de septiembre de 2012, tras la lectura de la sentencia en primera instancia al concluir la vista, 327 de los encausados fueron condenados a penas de entre 6 y 20 años de cárcel; el tribunal competente acordó archivar la causa en relación con 2 de los procesados y la libre absolución de otros 37. El tribunal competente dictó el sobreseimiento de las causas contra los 3 procesados restantes.

41. En el momento en que el Gobierno respondió al Grupo de Trabajo, aún no se había publicado la sentencia completa motivada. El Gobierno indicó que varios de los procesados habían declarado que interpondrían recursos.

42. El Gobierno informa al Grupo de Trabajo de que los acusados quedaron bajo custodia policial o en prisión provisional en fechas diferentes. El Décimo Tribunal de

primera instancia de Estambul dictó prisión provisional contra algunos de los procesados y órdenes de detención contra los procesados que no habían comparecido en la vista. El Tribunal dictó esas medidas basándose en: las pruebas que obraban en el sumario sobre acontecimientos que suscitaban serias sospechas sobre la comisión de los delitos en cuestión; el hecho de que no se había reunido la totalidad de las pruebas; la posibilidad de que los procesados ejercieran alguna influencia en los testigos; y el hecho de que algunos testigos aún no habían prestado declaración. Procedió también basándose en el hecho de que el delito que se imputaba a los acusados figuraba entre los tipificados en el artículo 100 de la Ley de procedimiento penal de Turquía y que la aplicación de las disposiciones pertinentes al examen judicial resultaría por lo tanto insuficiente, habida cuenta de los motivos antes mencionados.

43. Según la respuesta del Gobierno, los procesados que no figuraban en la primera acta de acusación fueron detenidos y puestos en prisión provisional en la fase de instrucción penal a cargo de la Fiscalía o después de que fueran admitidas las actas de acusación segunda y tercera. Esas medidas se dictaron teniendo en cuenta las pruebas recogidas durante el registro practicado en la residencia del coronel retirado del servicio de inteligencia, en Eskisehir, y en la Comandancia de Marina de Gölcük. Mientras los acusados estaban recluidos a la espera de juicio, se examinaron periódicamente las condiciones de su detención, en cumplimiento del artículo 108 de la Ley de procedimiento penal de Turquía, y se decidió mantener a los interesados en prisión.

44. De conformidad con los artículos 100, 101, 104 y 10 de la Ley de procedimiento penal de Turquía, los acusados tenían la posibilidad de recurrir las medidas de prisión provisional dictadas contra ellos. Sus recursos fueron desestimados por los tribunales de apelación.

45. El Gobierno señala que los peticionarios han denunciado que las autoridades nacionales actuaron contraviniendo los principios consagrados en los artículos 5, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto. El Gobierno indica además que los demandantes se vieron privados de su libertad después de la apertura de una investigación penal en su contra. En el momento en que presentaron su comunicación al Grupo de Trabajo, no había recaído sentencia contra ellos. Por consiguiente, en el momento en que se presentó la comunicación, los demandantes no estaban recluidos en virtud de fallo condenatorio definitivo y no estaban cumpliendo condenas de cárcel. En su respuesta, el Gobierno informa al Grupo de Trabajo de que las actuaciones penales contra los demandantes seguían pendientes ante el Tribunal Supremo y aún no se había dictado sentencia firme contra ellos.

46. El Gobierno reconoce que la reclusión, una vez finalizado el proceso, podría entrar en el ámbito del mandato del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, siempre que se hubieran impuesto penas privativas de libertad tras un juicio en el que no se hubieran respetado las garantías fundamentales del derecho a un juicio imparcial. A este respecto, el Gobierno indica que los demandantes presentaron sus denuncias al Grupo de Trabajo antes de la sentencia en primera instancia, dictada el 21 de septiembre de 2012. Dado que no se trataba de una sentencia firme, el Gobierno destaca que la denuncia de los demandantes no puede considerarse una denuncia relativa a la privación de libertad tras un fallo definitivo. Por consiguiente, las denuncias en cuestión no pueden examinarse como las que se refieren a la etapa anterior al juicio o al juicio mismo, por lo que solo entran en el ámbito de aplicación del artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto.

47. El Gobierno añade que el Grupo de Trabajo considera que no entra en el ámbito de su mandato declarar "injusta" una privación de libertad ni hacer observaciones sobre el valor de las pruebas presentadas durante el juicio. El Gobierno señala que no es atribución

del Grupo de Trabajo evaluar los hechos y las pruebas del caso, y que el Grupo de Trabajo no sustituye a los tribunales nacionales de apelación.

48. El Gobierno se refiere a las objeciones de los demandantes a las pruebas en que se basaron los tribunales para dictar su reclusión temporal o provisional. El Gobierno reitera que incumbe a los jueces nacionales actuar de forma independiente en su valoración de las pruebas y la investigación. El Gobierno indica que, evidentemente, nadie puede tener certeza absoluta del valor de las pruebas mientras no hayan concluido el juicio y el proceso judicial.

49. Aunque opina que el Grupo de Trabajo no tiene competencia para evaluar las denuncias relativas a una presunta violación del derecho a un juicio imparcial, el Gobierno considera útil especificar que todas las garantías fundamentales del derecho a un juicio imparcial consagradas en los instrumentos internacionales ratificados por Turquía (en este caso el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto) se han respetado en esta causa.

50. Según la respuesta del Gobierno, la privación de libertad se permite con el fin de poner a la persona interesada a disposición de la autoridad judicial competente. La privación de libertad solo puede justificarse si existen motivos razonables para sospechar que una persona ha cometido un delito; a este respecto, el Gobierno opina que las circunstancias del presente caso justifican la medida de privación de la libertad y los métodos aplicados. La reclusión provisional de los procesados estaba justificada en este caso, de conformidad con los instrumentos internacionales ratificados por Turquía, por lo que la detención no puede considerarse arbitraria.

51. El Gobierno considera que, habida cuenta de las pruebas, los hechos establecidos antes descritos, la naturaleza del delito en cuestión y el contexto sociopolítico de Turquía en los últimos 50 años, es razonable concluir que existen motivos razonables para sospechar que los peticionarios han cometido el delito del que se los acusa. Sin embargo, dado que el asunto sigue pendiente ante el órgano jurisdiccional nacional de apelación (Tribunal Supremo) el Gobierno estima conveniente, una vez más, indicar que respeta la presunción de inocencia de los peticionarios y que atribuye la máxima importancia a este principio.

52. En lo que se refiere a la afirmación de los peticionarios de que el proceso penal que se les sigue es en realidad un juicio político, el Gobierno considera que tal afirmación es inadmisibles y la desmiente categóricamente. El Gobierno desearía saber si los peticionarios han presentado pruebas al Grupo de Trabajo para sustentar sus alegaciones. De hecho, la causa en cuestión está siendo oída por un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley y conforme a todos los requisitos que debe reunir un tribunal en el sentido de lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto. Se basa en hechos y pruebas concretos cuyo examen es responsabilidad de los tribunales inferiores.

53. El Gobierno afirma que todos los peticionarios en esta causa fueron informados de los motivos por los cuales se los privaba de libertad, en plazos muy breves, conforme a lo exigido por los instrumentos internacionales ratificados por Turquía (artículo 5, párrafo 2, del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 2, del Pacto). Por consiguiente, los peticionarios no pueden aducir que su privación de libertad sea arbitraria.

54. Con respecto a la afirmación de los peticionarios de que la duración de su detención preventiva es excesiva, el Gobierno indica que algunos de ellos han permanecido en prisión provisional por un período de hasta 23 meses y otros por plazos de hasta 19 o 15 meses. A este respecto, el Gobierno se remite a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. A la luz de las normas establecidas a nivel internacional y habida cuenta de las circunstancias del presente caso, la naturaleza del presunto delito y, en particular, el hecho de que hubo asociación para delinquir, el gran número de procesados y la cantidad

considerable de pruebas, la extremada complejidad del asunto y el hecho de que las autoridades nacionales prestaron suficiente atención al presente caso y actuaron con suma diligencia, el Gobierno considera que la duración de la detención no puede considerarse irrazonable ni arbitraria.

55. En su respuesta, el Gobierno se refiere al artículo 5, párrafo 4, del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 4, del Pacto, según el cual toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. El Gobierno toma nota de que los peticionarios han cuestionado en particular la restricción del acceso a todas las pruebas y documentos que obran en el sumario durante la fase de instrucción.

56. A este respecto, el Gobierno considera que cabe señalar que los demandantes tuvieron la oportunidad de recurrir los autos de detención y prisión provisional dictados en su contra. También contaron con la asistencia del abogado de su elección durante el procedimiento de apelación. Las solicitudes de prórroga y apelación también fueron examinadas por tribunales independientes e imparciales lo más rápidamente posible.

57. El Gobierno hace hincapié en la necesidad de preservar la confidencialidad de las declaraciones en las actuaciones penales. Si se hubiera permitido el acceso a todas las piezas del sumario desde la fase inicial, se habría vulnerado el secreto de las actuaciones y, por ende, se habría comprometido su objetivo. El acceso irrestricto a los autos dificultaría la lucha de los Estados contra la delincuencia, en particular la delincuencia organizada. Además, el Gobierno considera que las restricciones al acceso a la totalidad del sumario eran legítimas en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el Convenio Europeo de Derechos Humanos. La resolución del tribunal que conoció del caso de aplicar restricciones se debió a que el sumario contenía gran cantidad de documentos con información relativa a la vida privada de ciertas personas, a que las restricciones eran necesarias para el debido desarrollo de las investigaciones y a que el sumario contenía documentos confidenciales relativos a la seguridad nacional. Así pues, el tribunal competente tuvo en cuenta el derecho a la intimidad, los requisitos para una conducción eficaz de la investigación y la seguridad nacional. Por último, se dio a conocer a los peticionarios la existencia de pruebas de vital importancia para que pudieran apreciar la legalidad de su detención, y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no impone el derecho de acceso por un sospechoso o su abogado a todas las pruebas y las piezas del sumario en la fase inicial de la instrucción, motivos por los cuales el Gobierno considera que las quejas de los peticionarios sobre la restricción del acceso a las pruebas carecen de fundamento.

58. Por último, el Gobierno se refiere al artículo 5, párrafo 5, del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 5, del Pacto, según el cual toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación. A este respecto, el Gobierno considera que los peticionarios no fueron privados de su libertad ilegalmente y que no han agotado todos los recursos jurídicos internos, en particular el recurso individual ante el Tribunal Constitucional de Turquía. Por consiguiente, no han dado a las autoridades nacionales oportunidad de pronunciarse sobre el asunto y no pueden denunciar violación alguna de este derecho ante una autoridad internacional, habida cuenta del principio bien establecido del derecho internacional consuetudinario.

59. En conclusión, por las razones antes expuestas, el Gobierno considera que todos los requisitos para el ejercicio del derecho a la libertad y la seguridad se cumplieron en este caso y que, sobre la base de los hechos, no hubo detención arbitraria.

*Otros comentarios de la fuente*

60. La fuente presentó observaciones adicionales el 11 de abril de 2013, informando al Grupo de Trabajo de que las violaciones denunciadas en su comunicación inicial fueron confirmadas de forma independiente por la Comisión Europea, en relación con la candidatura de adhesión a la Unión Europea de Turquía, y por organizaciones no gubernamentales internacionales dignas de crédito.

61. En su informe anual sobre los avances realizados en Turquía, la Comisión Europea indicó lo siguiente:

"Persisten las inquietudes sobre los derechos de la defensa, los prolongados períodos de prisión provisional y las actas de acusación excesivamente largas y amplias, lo cual ha acentuado las dudas de la ciudadanía sobre la legitimidad de esos juicios. [...] Esos casos han quedado ensombrecidos por preocupaciones fundadas acerca de su amplio alcance y las irregularidades en las actuaciones judiciales.

[...]

Las investigaciones suelen ampliarse rápidamente; el poder judicial acepta principalmente pruebas reunidas únicamente por la policía o proporcionadas por testigos secretos."<sup>1</sup>

62. La fuente señala que, en vez de justificar su actuación o refutar las afirmaciones de la fuente con argumentos concretos, en su respuesta, el Gobierno se limita a declarar en un lenguaje general que "todas las garantías fundamentales del derecho a un juicio imparcial [...] se han respetado en esta causa". El Gobierno no respondió a las denuncias de que durante los procesos se habían cometido las siguientes irregularidades: 1) atribución de la carga de la prueba a los acusados, obligándolos a demostrar su inocencia; 2) vulneración del derecho a ser enjuiciado sin demoras indebidas; y 3) violación de la confidencialidad de la relación entre abogado y cliente. Según la fuente, esos hechos siguen sin haber sido refutados.

63. La fuente reitera y aclara lo expuesto en su comunicación inicial con respecto a varios temas. Habida cuenta del retiro forzoso y las acusaciones adicionales de difamación, la fuente reitera que el Gobierno actuó basándose en la presunción de la culpabilidad de los procesados, lo cual indica que el resultado del proceso estaba predeterminado y demuestra que el Tribunal ha violado el derecho de los procesados a que se los considere inocentes mientras no se demuestre lo contrario. La fuente indica que, en vez de rebatir esos hechos, en su respuesta el Gobierno turco se limitó a declarar de manera concluyente, sin más explicaciones, que "[El Gobierno de Turquía] respeta la presunción de inocencia de los peticionarios y [...] atribuye la máxima importancia a ese principio".

64. La fuente reitera asimismo que el Tribunal: omitió el proceso de valoración de las pruebas; denegó las solicitudes de la defensa de que se llamara a testigos y peritos; y retuvo pruebas de descargo que no transmitió a la defensa o las distorsionó. En su respuesta el Gobierno turco afirmó que ello era necesario, pues esas pruebas debían permanecer confidenciales para no comprometer la investigación y sus objetivos. La fuente indica que de conformidad con el derecho turco, la acusación tiene que presentar pruebas de cargo y de descargo, y que el artículo 14, párrafo 3 a), del Pacto exige que el acusado tenga acceso a toda la información utilizada. La fuente indica que como los procesados no tenían acceso a todas las pruebas, ninguna de las justificaciones ofrecidas por el Gobierno turco es válida,

---

<sup>1</sup> Comisión Europea, *Turkey 2012 Progress Report*, 10 de octubre de 2012, pág. 7, disponible en: [http://www.avrupa.info.tr/fileadmin/Content/Files/File/key\\_documents-Turkish/tr\\_rapport\\_2012\\_en.pdf](http://www.avrupa.info.tr/fileadmin/Content/Files/File/key_documents-Turkish/tr_rapport_2012_en.pdf).

puesto que se vulneraron los derechos que asisten a los procesados en virtud del derecho turco y del derecho internacional.

65. La fuente reitera además que el Gobierno ha vulnerado el derecho de los procesados a ser juzgados sin demoras indebidas. De los 163 encausados en la primera acta de acusación, 21 permanecieron recluidos por un período de hasta 23 meses, transcurridos entre su detención y su condena; los otros 142 acusados estuvieron recluidos por un período de hasta 19 meses; y 87 de los encausados en las actas de acusación segunda y tercera estuvieron privados de libertad por un período de hasta 15 meses. La fuente afirma que durante ese tiempo ni el Tribunal ni la Fiscalía ofrecieron explicación alguna sobre la dilación de las actuaciones. No se realizó el examen periódico previsto en el derecho turco y el Pacto.

66. La fuente indica además que, de conformidad con el derecho turco, los tribunales deben informar mensualmente por escrito de los fundamentos jurídicos y fácticos por los que se mantiene en detención a los procesados en vez de ponerlos en libertad bajo fianza. El Tribunal turco, en todas sus decisiones relativas al mantenimiento de la detención, no ofreció explicación detallada de los motivos por los que los acusados no podían ser puestos en libertad y se limitó a invocar pronunciamientos genéricos de que la privación de libertad estaba justificada, habida cuenta de, por ejemplo, "la naturaleza de las acusaciones" o "la persistencia de graves sospechas de actividad delictiva". Según la fuente, el Tribunal no permitió que los abogados de la defensa tomaran la palabra cada vez que el Tribunal había ordenado que se mantuviera recluidos a los acusados y no dio explicación alguna sobre los motivos por los cuales algunos de los procesados en el caso "Mazo" fueron puestos en libertad y enjuiciados estando en libertad, mientras que 250 de ellos, es decir la gran mayoría, permanecieron recluidos, a pesar de que pendían los mismos cargos contra la totalidad de los 365 procesados.

67. Con respecto al carácter confidencial de la relación entre clientes y abogados, la fuente reitera que poco antes de dictar la segunda acta de acusación, el Tribunal había colocado micrófonos en el techo para grabar todas las conversaciones en la sala, incluidas las de los abogados de la defensa con sus clientes. La fuente afirma que de resultas de la grabación de las conversaciones, fue imposible mantener la confidencialidad de las comunicaciones entre los acusados y sus abogados, lo cual constituye una violación del derecho del acusado a mantener una relación confidencial con su abogado, reconocido en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto y en el derecho turco. La fuente indica asimismo que el Gobierno turco no ha respondido a esta acusación de violación de las garantías procesales.

68. En conclusión, la fuente afirma que la prolongada detención de los peticionarios es arbitraria, pues vulnera los derechos y las libertades fundamentales consagrados en el Pacto, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Por consiguiente, los acusados deben ser puestos en libertad de inmediato.

### **Deliberaciones**

69. El Gobierno ha planteado dos cuestiones de procedimiento. Una es que los casos siguen pendientes de recurso ante tribunales nacionales y la otra es que existe un mecanismo constitucional interno de presentación de quejas, al que se han acogido algunos de los acusados en los procesos en curso. El Gobierno afirma que el Grupo de Trabajo debe desestimar la comunicación porque la causa se encuentra *sub judice*, es decir, que está siendo examinada todavía por los tribunales. Cabe señalar que el Grupo de Trabajo no está obligado por tal norma *sub judice*, la cual, en las jurisdicciones nacionales, limita las observaciones y declaraciones extrajudiciales sobre causas que aún estén siendo examinadas por los tribunales. Tal salvedad se aplica también a las doctrinas de agotamiento de los recursos internos y *lis pendens*, pues el Grupo de Trabajo no se atiene a

esos principios, a diferencia de los tribunales nacionales, ciertas cortes o tribunales internacionales u otros órganos de derechos humanos. De otra forma, el Grupo de Trabajo nunca podría, como prevé su mandato, examinar los casos en que se ha vulnerado claramente el derecho del acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad.

70. El otro aspecto procesal principal se refiere a las demandas presentadas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Gobierno ha pedido que la comunicación se declare inadmisibile, dado que algunos de los demandantes han presentado su caso o una petición similar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que los casos que el Tribunal Europeo y el Grupo de Trabajo tienen ante sí son idénticos o paralelos en muchos aspectos. El Gobierno ha remitido al Grupo de Trabajo a las decisiones del Tribunal Europeo sobre la admisibilidad y la demás documentación relativa a la causa N° 28484/10, *Çetin Doğan c. Turquía*. El Grupo de Trabajo ha podido consultar el resumen de los hechos y las quejas relacionadas con la causa en la decisión preliminar del Tribunal Europeo sobre la admisibilidad. En 2012, el Tribunal Europeo planteó las dos preguntas siguientes a las partes:

1. ¿Tenía el demandante a su disposición un recurso efectivo para impugnar la legalidad de su detención preventiva, tal como dispone el artículo 5, párrafo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos?

En particular, durante la instrucción (antes de la apertura de las vistas ante el tribunal), ¿tuvo el demandante la posibilidad de que se examinaran sus solicitudes de recuperar la libertad en una vista imparcial y según un procedimiento contradictorio ante el juez (causa *Erkan İnan c. Turquía*, N° 13176/05, párrs. 31 y 32, 23 de febrero de 2010)?

2. Además, durante las actuaciones, ¿tuvo el demandante la posibilidad de que se le comunicara el dictamen del Fiscal sobre los recursos que había presentado contra las decisiones de mantenerlo privado de libertad (*Altınok c. Turquía*, N° 31610/08, párrs. 57 a 61, 29 de noviembre de 2011)?

71. El Grupo de Trabajo no tiene los mismos criterios de admisibilidad que el Tribunal Europeo. En un caso como el del Sr. Doğan, el Tribunal Europeo se ocuparía esencialmente de verificar el cumplimiento del Convenio Europeo de Derechos Humanos, mientras que el Grupo de Trabajo se ocupa de verificar la conformidad con el Pacto y el derecho internacional consuetudinario. El Grupo de Trabajo no considera que el solo hecho de que una petición idéntica o la misma petición esté pendiente ante el Tribunal Europeo le impida examinar una comunicación. En este caso el Grupo de Trabajo procederá a examinar las cuestiones relativas al Pacto y el derecho internacional consuetudinario.

72. Habiendo estudiado y analizado los documentos que tiene ante sí, el Grupo de Trabajo considera procedente incluir a las 250 personas en una misma opinión, pues los cargos que se les imputan consisten en la participación en el supuesto golpe denominado "Mazo" para derrocar al Gobierno, y las alegaciones presentadas por la fuente se refieren a esas personas como grupo.

73. El Gobierno no ha respondido a varias de las denuncias de la fuente, incluidas las relativas a las violaciones de las garantías procesales. El Grupo de Trabajo señala que el Gobierno no ha aprovechado la oportunidad de dar una explicación sobre las diversas denuncias de violaciones de las garantías procesales, ya sea reconociendo que efectivamente se han producido, tal como las ha descrito la fuente, ya sea refutándolas o rebatiéndolas de alguna manera. Como el Gobierno no ha proporcionado ninguna otra información, aparte de la antes mencionada, que se ha tenido en cuenta debidamente, el Grupo de Trabajo debe basar su dictamen en la descripción del caso proporcionada por la fuente. De conformidad con sus métodos de trabajo revisados, el Grupo de Trabajo está en

condiciones de emitir una opinión sobre el caso basándose en la información que ha recibido.

74. La fuente ha sostenido que el Gobierno ha vulnerado el derecho de los procesados a ser juzgados sin demoras indebidas. A este respecto, el Grupo de Trabajo señala que, si bien el derecho a un juicio imparcial necesariamente implica que se haga justicia sin dilación indebida, la cuestión de lo que constituye un plazo razonable depende de las circunstancias y la complejidad de cada caso y, según proceda, de la utilización de los recursos y el ejercicio del derecho a impugnar periódicamente el mantenimiento del acusado en prisión provisional. El Grupo de Trabajo adopta sus decisiones en función de cada caso. El Gobierno no ha demostrado que los acusados dispusieran de recursos efectivos para impugnar la legalidad de su detención preventiva o pedir que se los pusiera en libertad bajo fianza. El Gobierno no ha demostrado que los tribunales hayan emitido resoluciones periódicamente indicando los fundamentos jurídicos y factuales por los que se mantenía a los acusados en reclusión, o informando acerca del control de la proporcionalidad de la medida que justificara la privación de libertad en vez de la libertad bajo fianza. A juicio del Grupo de Trabajo, los motivos anteriormente expuestos son suficientes para concluir que ha habido una violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto y el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

75. La fuente ha afirmado que hubo varias violaciones graves del derecho de los acusados a un juicio imparcial durante las actuaciones principales. El Grupo de Trabajo ha examinado toda la información presentada por la fuente y las respuestas del Gobierno. Este no contradujo las afirmaciones de la fuente de que había habido irregularidades procesales en la primera etapa del juicio, en particular con respecto a las disposiciones del derecho turco que obligan a los tribunales a seguir un procedimiento de verificación de la autenticidad de las pruebas que tienen ante sí. El Gobierno tampoco refutó la afirmación de la fuente de que el Tribunal se había negado a examinar tres informes periciales de la defensa que refutaban la autenticidad de las pruebas digitalizadas y a nombrar a un perito que evaluara esas pruebas. Además, en su respuesta, el Gobierno no refutó que el Tribunal se hubiera negado a permitir que la defensa llamara a declarar a dos testigos clave, uno de los cuales había afirmado haber frustrado el supuesto intento de golpe.

76. El Gobierno sostiene que las restricciones al acceso de los acusados a la documentación confidencial contenida en el sumario eran legítimas de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos. A este respecto, el Grupo de Trabajo indica que esas restricciones hubieran sido legítimas siempre que no se tratara de documentación utilizada luego como prueba contra los acusados en el juicio y si no hubiera sido inculpatoria. Ahora bien, en el presente caso, se contravino el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, pues, con el pretexto de la seguridad nacional, se negó a los acusados el acceso a pruebas sustanciales utilizadas por la acusación en el juicio y a pruebas que podían ser de descargo.

77. El Gobierno no refutó la afirmación de que los micrófonos que se colocaron en toda la sala del tribunal le permitieron escuchar comunicaciones confidenciales entre los abogados y sus clientes durante el juicio. De esa forma, se infringió el artículo 14, párrafo 3 b), al privar a los acusados del derecho de mantener conversaciones privadas con sus abogados defensores en la sala del tribunal durante el juicio.

78. El Grupo de Trabajo concluye que, dadas las circunstancias del caso, las infracciones a las garantías procesales antes identificadas contravienen lo dispuesto en los artículos 9 y 14, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por consiguiente, la privación de libertad de los 250 peticionarios se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

### **Decisión**

79. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de los 250 acusados detenidos en relación con las causas abiertas por el caso *Balyoz* o "Mazo" es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

80. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Turquía que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de esas 250 personas, de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Grupo de Trabajo considera que, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, un remedio adecuado sería concederles el derecho efectivo a obtener reparación de acuerdo con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

81. El Grupo de Trabajo ha tomado nota de la información proporcionada por el Gobierno de Turquía en sus comunicaciones en el sentido de que las causas siguen pendientes de diversos procedimientos de apelación y revisión. Sería necesario que en esos procedimientos se tuvieran debidamente en cuenta las irregularidades antes descritas en la presente opinión.

[Aprobada el 1 de mayo de 2013.]

---